

Buenaventura, julio 4 de 2018

Señor  
CRUZ MARCIAL ADVINCULA  
Barrio Mira Mar  
Distrito de Buenaventura

**NOTIFICACION POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

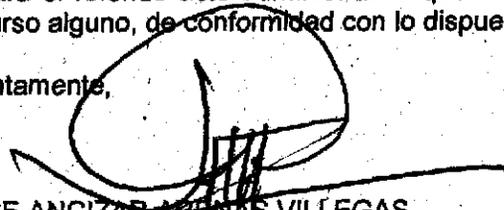
Teniendo en cuenta que no fue posible ubicar al ciudadano, y que en reiteradas oportunidades se intentó hallarse, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución 0750 No. 0751 – 0242 (junio 5 de 2018) por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la RESOLUCION 0750 No. 0751 – 0242 (junio 5 de 2018) "por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos"; de la cual se adjunta copia íntegra en 14 páginas, quedando notificado al finalizar el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS  
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Jairo Jimenez Suarez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archivase en: 0751-039-002-037-2017

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra  
Buenaventura, Valle del Cauca  
Teléfono: 2409510  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 14

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0242  
(junio 5 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Min ambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 en especial las conferidas en el Artículo 96 de la Ley 633 de diciembre 29 de 2000, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Acuerdo 073 de 2017, Acuerdo 009 de 2017, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 21 de agosto 2017, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092863, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Regional Pacífico Oeste, conjuntamente con la Policía Nacional, realizaron la aprehensión preventiva de 10 varas de montaña de 6 mt para un volumen de 0.10mt<sup>3</sup>, 28 vigas de chaquiro de 6 mt para un volumen de 1.12mt<sup>3</sup> y 13 bloques de tangare de 4x8x3 para un volumen de 1.01mt<sup>3</sup> que de acuerdo al estimativo de aprovechamiento por hectárea que es de 30mt<sup>3</sup> esta intervención tiene un equivalen al 2% de una hectárea, en el Km 10 de la vía que conduce al muelle de Agua dulce en las coordenadas N. 03°54'57". W 77°03'43", Distrito de Buenaventura -Valle del Cauca., fue sorprendido en flagrancia cortando la madera y haciendo el aprovechamiento sin el debido permiso de aprovechamiento forestal, manifestando que corto la madera para reparación de una vivienda en el Barrio Mira mar.

Como presunto responsable del material forestal figura el señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA identificado con la cedula de ciudadanía 16.950.042 de Buenaventura.

De acuerdo a lo anterior el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC 1081 Calima- Distrito de Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC-1081 de fecha 24 de agosto de 2017, en el cual entre sus partes consigno lo siguiente:

*Descripción:* a solicitud de la Armada Nacional como apoyo por parte de la corporación se procedió a realizar el de comiso de 10 varas de montaña de 6 mt para un volumen de 1.12mt<sup>3</sup> y 13 bloques de tangare de 4x8x3 para un volumen de 1.01mt<sup>3</sup> que de acuerdo al estativo de aprovechamiento por hectárea que es de 30mt<sup>3</sup> esta intervención tiene un equivalente al 2% de una hectárea, este se realizó en la vía que conduce al muelle de Aguadulce en las coordenadas N 03°54'57" W 77°03'43", el infractor de dicho material es el

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 14

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0242  
(junio 5 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA identificado con cedula de ciudadanía 16.950.042 de Buenaventura, fue sorprendido en flagrancia cortando la madera y haciendo el aprovechamiento sin el debido permiso de aprovechamiento forestal correspondiente el cual manifiesta que corto la madera para la reparación de una vivienda en el barrio Miramar y que no tenía conocimiento que se necesita permiso.

Actuaciones: el infractor fue sorprendido en flagrancia por parte de la Armada nacional realizando la tala y corte de madera, se le solicito el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, el cual no presento argumento que no tenía conocimiento de dicho permiso y agregó que estaba cortando esta madera para reparar su vivienda ubicada en el barrio mira mar de Buenaventura la cual se encuentra en pésimo estado. Inmediatamente se procedió a realizar la identificación y decomiso preventivo de las especies forestales correspondientes descritas en el acta de decomiso No. 0092863 de 21 de agosto de 2017. La madera fue transportada y puesta a disposición de la CVC en el retén forestal los pinos para su debido proceso.



Recomendaciones: Con base a la información suministrada por quienes hicieron la aprehensión del recurso forestal, sugiero se adelante el debido proceso en aras de evaluar y calificar la magnitud de la infracción, con base en lo anterior iniciar el proceso sancionatorio, ya que el infractor no tenía ningún documento o autorización para aprovechamiento transporte, ni movilización de dichos especímenes de flora silvestre. **HASTA AQUÍ EL INFORME**

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la página web de la Procuraduría General de la Nación – consulta de antecedentes en aras de verificar la

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 14

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0242  
(junio 5 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

cedula de ciudadanía del presunto infractor el señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA identificado con la cedula de ciudadanía 16.950.042 de Buenaventura.

Que la madera fue incautada en el Km 10 de la vía que conduce al muelle de Agua dulce en las coordenadas N.03°54'57" W 77°03'43", Distrito de Buenaventura -Valle del Cauca., fue sorprendido en flagrancia cortando la madera y haciendo el aprovechamiento sin el debido permiso de aprovechamiento forestal, los hechos que motivaron la expedición del presente acto administrativo no tenía el documento que lo autoriza para realizar el aprovechamiento.

Que como presunto responsable de la infracción aparece el señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA identificado con la cedula de ciudadanía 16.950.042 de Buenaventura.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención; y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 14

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0242  
(junio 5 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

*Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 14

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0242  
(junio 5 de 2018)**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante notificación por aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.*

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

*Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".*

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 14

## RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0242

(junio 5 de 2018)

### **“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 199: *“Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.”*

*Que, en aras a proteger la flora silvestre, la precitada norma, en su artículo 200, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para:*

*“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.”*

Que con respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 y el acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, entre otros lo siguiente:

*Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 Artículo 3. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.*

*Acuerdo CVC CD N. 18, de junio 16 de 1998*

*..... Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

*.....*  
*e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización*  
*.....*

*Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.*

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 14

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0242**  
**(junio 5 de 2018)**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

*preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).*

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 10 varas de montaña de 6 mt para un volumen de 0.10mt<sup>3</sup>, 28 vigas de chaquiro de 6 mt para un volumen de 1.12mt<sup>3</sup> y 13 bloques de tangare de 4x8x3 para un volumen de 1.01mt<sup>3</sup> que de acuerdo al estimativo de aprovechamiento por hectárea que es de 30mt<sup>3</sup> esta intervención tiene un equivalen al 2% de una hectárea, en el Km 10., Distrito de Buenaventura.

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales en materia de recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA identificado con la cedula de ciudadanía 16.950.042 de Buenaventura., presuntamente responsable de la madera decomisada, con el fin

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 14

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0242  
(junio 5 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE  
INFRINGIDAS:**

La conducta del señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA identificado con la cedula de ciudadanía 16.950.042 de Buenaventura., por el aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso para el mismo de 10 varas de montaña de 6 mt para un volumen de 0.10mt<sup>3</sup>, 28 vigas de chaquiro de 6 mt para un volumen de 1.12mt<sup>3</sup> y

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 14

## RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0242

(junio 5 de 2018)

### **“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

13 bloques de tangare de 4x8x3 para un volumen de 1.01mt<sup>3</sup> que de acuerdo al estimativo de aprovechamiento por hectárea que es de 30mt<sup>3</sup> esta intervención tiene un equivalen al 2% de una hectárea:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”.*

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: **“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”**

*Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: “Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener (...)”*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 14

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0242**  
**(junio 5 de 2018)**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

*h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)*

*Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."*

*Que el artículo 81 establece: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

*Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:*

*"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."*

*"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."*

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra el señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA identificado con la cedula de ciudadanía 16.950.042 de Buenaventura, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0751-039-002-037-2017.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 14

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0242**

**(junio 5 de 2018)**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

*debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

*"Artículo 26".- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca. Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA identificado con la cedula de ciudadanía 16.950.042 de Buenaventura, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de 10 varas de montaña de 6 mt para un volumen de 0.10mt<sup>3</sup>, 28 vigas de chaquiro de 6 mt para un



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 14

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0242  
(junio 5 de 2018)**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

volumen de 1.12mt<sup>3</sup> y 13 bloques de tangare de 4x8x3 para un volumen de 1.01mt<sup>3</sup> que de acuerdo al estimativo de aprovechamiento por hectárea que es de 30mt<sup>3</sup> esta intervención tiene un equivalen al 2% de una hectárea., el cual fue sorprendido realizando un aprovechamiento forestal en fragancia sin el respectivo permiso para el mismo, la cual fue incautada el día 21 de agosto de 2017, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092863, en el Km 10 de la vía que conduce al muelle de Agua dulce en las coordenadas N. 03°54'57". W 77°03'43" del Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA identificado con la cedula de ciudadanía 16.950.042 de Buenaventura, persona encargada y responsable de realizar el aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso la madera incautada por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092863, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento y movilización de la flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0751-039-002-037-2017.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 14

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0242**

**(junio 5 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR** contra el señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA identificado con la cedula de ciudadanía 16.950.042 de Buenaventura, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de acta No. 0092863 del 21 de agosto de 2017 el siguiente pliego de cargos:

- Aprovechamiento de recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de recurso natural tales como 10 varas de montaña de 6 mt para un volumen de 0.10mt<sup>3</sup>, 28 vigas de chaquiro de 6 mt para un volumen de 1.12mt<sup>3</sup> y 13 bloques de tangare de 4x8x3 para un volumen de 1.01mt<sup>3</sup> que de acuerdo al estimativo de aprovechamiento por hectárea que es de 30mt<sup>3</sup> esta intervención tiene un equivalen al 2% de una hectárea., estos fueron incautados en flagrancia sin el respectivo permiso o autorización para el aprovechamiento del recurso bosque, violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal a, Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0242  
(junio 5 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito de Buenaventura el 5 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**  
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Jairo Jimenez Suarez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Yonys Caicedo Balanta – Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste  
Vo.Bo: Maria Melba Chala - Coordinador UGC-1081 DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-002-037-2017